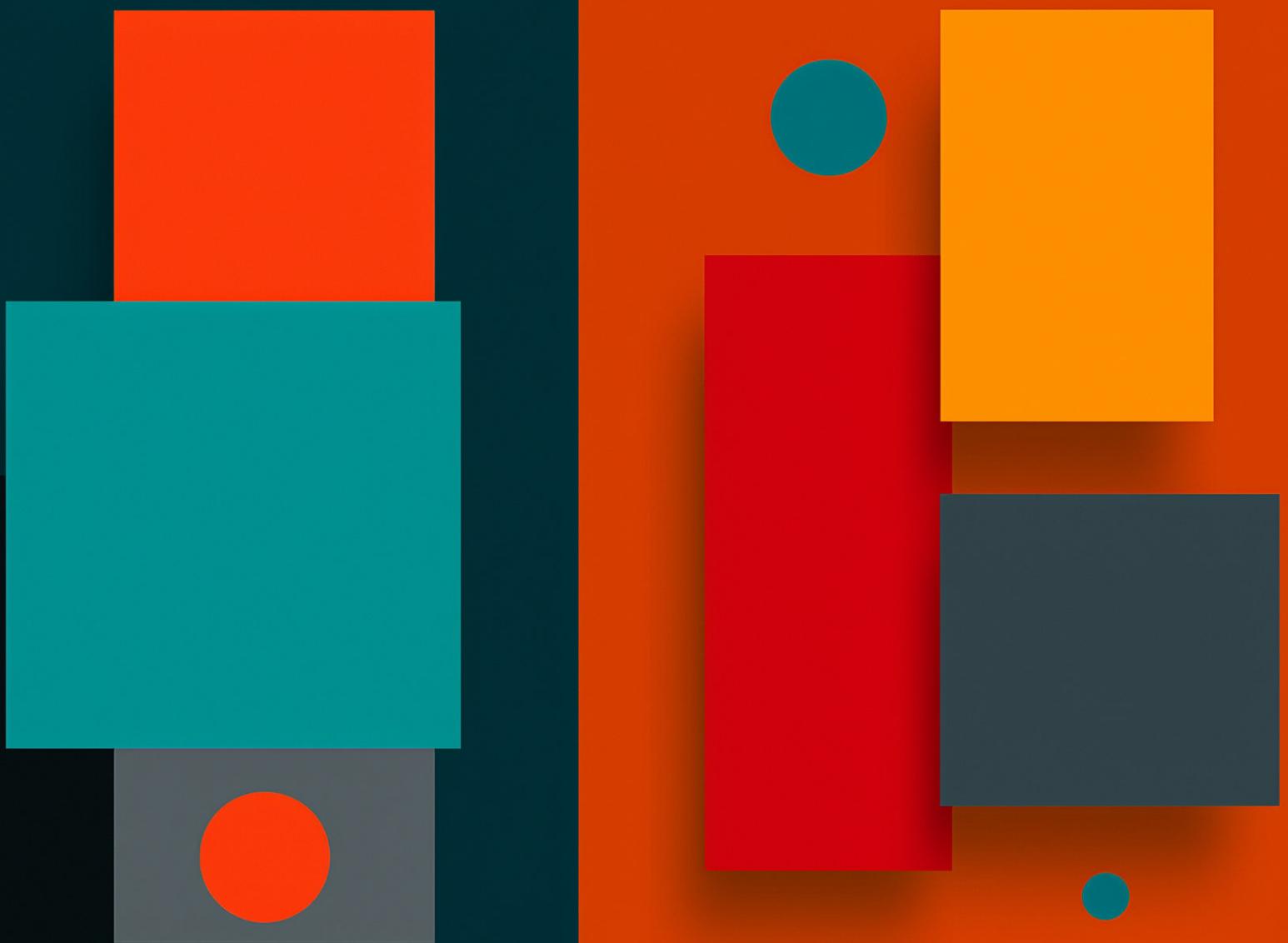


# Agosto 2025



## Newsletter Tributario Mensual



FACULTAD DE  
**ADMINISTRACIÓN**  
Y ECONOMÍA

Centro de Investigación y  
Estudios Tributarios N.R.C

# Contenidos.

## Resoluciones.

Resolución Exenta N° 96 del 07.08.2025

## Jurisprudencia Administrativa.

### Impuesto a las Ventas y Servicios

Oficio N° 1614 de 14.08.2025

Oficio N° 1615 de 14.08.2025.

Oficio N° 1616 de 14.08.2025.

Oficio N° 1684 de 27.08.2025.

Oficio N° 1687 de 27.08.2025.

### Impuesto Sobre la Renta

Oficio N° 1493 del 07.08.2025

Oficio N° 1500 del 07.08.2025

Oficio N° 1609 del 14.08.2025

Oficio N° 1619 del 14.08.2025

Oficio N° 1620 del 14.08.2025

Oficio N° 1678 del 27.08.2025

Oficio N° 1681 del 27.08.2025

Oficio N° 1685 del 27.08.2025

# Resoluciones.

# Resolución Exenta N° 96 del 07.08.2025

**Materia: Especifica operaciones financieras que pueden acogerse al procedimiento simplificado a que se refiere el artículo 66 bis del Código Tributario.**

Autor: Alvaro Marchant R.

Por medio de esta resolución del Servicio de Impuestos Internos, en adelante SII, establece qué operaciones financieras en pesos chilenos pueden realizar entidades y personas extranjeras que se hayan inscrito en el nuevo procedimiento simplificado otorgamiento de algún número de identificación fiscal alternativo o de enrolamiento, respecto de instituciones, personas o entidades sin domicilio ni residencia en Chile, cumpliendo las condiciones que establece el artículo 66 bis del Código Tributario.

## Aspectos relevantes:

**Contexto legal:** El artículo 66 bis del Código Tributario, introducido por la Ley N° 21.641 de cumplimiento tributario, permite a instituciones bancarias chilenas solicitar un numero de RUT mediante un procedimiento simplificado para clientes sin domicilio ni residencia en Chile.

**Acceso a operaciones:** De acuerdo con lo establecido en la letra b) del Artículo 66 bis del Código Tributario, estos clientes sin domicilio ni residencia en Chile solo podrán realizar operaciones financieras en pesos chilenos que estén autorizadas por el Banco Central de Chile.

**Especificación de operaciones:** Mediante esta resolución el SII establece que los contribuyentes acogidos a las disposiciones del artículo 66 bis del código tributario, solo podrán realizar las operaciones que se encuentran señaladas en el Anexo 1 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central, vigente hasta el 31 de diciembre de 2025.

Así mismo, a contar del 1 de enero de 2026, la lista de operaciones estará contenido en el Anexo 3 del Capítulo I del nuevo Compendio Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile que entrará en vigencia en esa fecha.

**Vigencia:** La presente resolución entrará en vigor a contar de su publicación en extracto en el Diario Oficial.



# **Jurisprudencia Administrativa.**

## Oficio N° 1614 de 14.08.2025

**Materia: Base imponible del IVA en la venta de la nuda propiedad de inmueble construido.**

Autor: Alvaro Marchant R.

Mediante presentación, empresa inmobiliaria evalúa vender la nuda propiedad de una casa de uno de sus conjuntos habitacionales a un relacionado, al respecto consulta la forma de aplicar la rebaja de la base imponible del inciso segundo del artículo 17 de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios, considerando que asigno un 15% del valor comercial del terreno a cada casa del conjunto.

En su análisis el Servicio de Impuestos Internos, en adelante SII, recuerda que el inciso segundo del artículo 17 de la LIVS, establece que la base imponible en la venta de inmuebles gravados con IVA se debe rebajar el valor del terreno o una proporción que corresponda cuando este forme parte de la operación.

Ahora bien, respecto a la consulta, el SII establece que corresponde deducir del precio de venta la proporción del terreno que previamente la inmobiliaria asigno al inmueble, por tanto, si la proporción de asignacion es de un 15%, será dicho porcentaje el que se debe deducir del precio de venta de la nuda propiedad.

## Oficio N° 1615 de 14.08.2025.

**Materia: Aplicación del régimen de anticipo de IVA en ventas de harina de trigo.**

Autor: Alvaro Marchant R.

Contribuyente consulta si procede: i) retener el IVA en la venta de harina de trigo a un adquiriente que tiene la calidad de agente retenedor, ii) Si se debe liquidar y girar el impuesto no recargar a un vendedor de harina de trigo, a pesar de que el impuesto fue enterado en arcas fiscales por el contribuyente al cual no se le efectuo la retención.

Respecto a la primera consulta, El Servicio de Impuestos Interno, referencia la resolución exenta N° 5258 de 2000, en donde no se establece liberación expresa respecto a las operaciones realizadas entre agentes retenedores, por tanto, la obligación de retener se mantiene aun cuando el retenido tenga la calidad de agente retenedor.



En lo que respecta a la segunda consulta, el SII recuerda que el Anticipo de IVA en la venta de harina de trigo constituye para el contribuyente retenido un anticipo del débito fiscal que generara por las ventas futuras, pudiendo a posteriori imputar dicha retención contra el débito fiscal, por tanto, de no efectuarse la retención el comprador no tendrá derecho a imputación alguna contra el débito fiscal por concepto de anticipo de IVA, debiendo enterar el total del IVA determinado para el período tributario correspondiente, no existiendo una diferencia que pueda liquidarse o girarse.

## Oficio N° 1616 de 14.08.2025.

**Materia: Concepto de prima pagada de la Circular N° 2114 de 2013, de la Comisión para el Mercado Financiero.**

Autor: Marcos Diaz G.

El oficio explica que cuando un cliente pide terminar anticipadamente un seguro, la compañía debe devolver la parte de la prima que no se ha usado. Esta devolución debe calcularse en base al valor de la UF al momento en que efectivamente se paga al cliente, y el IVA se ajusta en la misma proporción. Además, para efectos tributarios, "prima pagada" se entiende como la prima neta (sin IVA), que es la base para calcular los impuestos. Si la cancelación ocurre después de seis meses de emitida la póliza, la aseguradora no puede descontar directamente el IVA en su declaración, pero sí puede pedir su devolución al Servicio de Impuestos Internos, siempre que emita la nota de crédito correspondiente.

## Oficio N° 1684 de 27.08.2025.

**Materia: IVA en servicios de vigilada prestado entre usuarios de zona franca.**

Autor: Marcos Diaz G.

El Servicio se pronuncia sobre los servicios de vigilancia contratados dentro de una zona franca, incluso si se prestan entre usuarios del mismo recinto, no están exentos de IVA ni de impuesto a la renta, salvo que los realice directamente la sociedad administradora de la zona. En otras palabras, una empresa que ofrezca seguridad en la Zona Franca de Iquique no puede facturar exento solo por constituirse como usuaria, ya que la exención tributaria aplica únicamente a operaciones relacionadas directamente con la comercialización de mercaderías y no a servicios como la vigilancia.



## Oficio N° 1687 de 27.08.2025.

**Materia: Posibilidad que corredor de propiedades emita factura exenta de su giro al arrendatario de un bien raíz no amoblado.**

Autor: Marcos Diaz G

El Servicio esclarece que el corredor de propiedades, aunque tenga un contrato de administración con el dueño de un inmueble no amoblado, no está autorizado a emitir facturas exentas o no afectas de su giro a los arrendatarios. Esto se debe a que la obligación tributaria está ligada al propietario del bien raíz y no al corredor.



## Oficio N° 1493 del 07.08.2025

**Materia: Retención establecida en el N° 2 del artículo 74 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.**

Autor: Alvaro Marchant R.

Mediante presentación, contribuyente consulta como deben emitirse las Boletas de Honorarios a nombre del Servicio XX, quien es el sujeto de impuesto y cuál es la tasa de retención, considerando que el articulo 74 N° 2 de la Ley de Impuesto a la Renta, establece una tasa de 17%.

En su análisis el Servicio de Impuestos Internos, invoca el articulo 74 N° 02 de la Ley de Impuesto a la renta, el cual señala que las instituciones y órganos fiscales, semifiscales, las municipalidades, las personas jurídicas que obtengan rentas de primera categoría y obligadas a llevar contabilidad, deben efectuar una retención de impuestos de un 17% cuando paguen rentas del articulo 42 N° 2 de la Ley de Impuesto a la Renta. No obstante, el SII recuerda que el artículo quinto transitorio de la Ley N° 21.133 establecio un aumento de 10% a 17 % el cual se realizara de forma gradual por u lapso de 8 años desde el año 2020 en adelante, correspondiendo para el año comercial 2025 una tasa de retención del 14.5%.

Finalmente, el SII concluye que al ser el “Servicio XX” una institución fiscal, está obligada a efectuar la retención que establece el artículo 74 N° 2 de la ley de Impuesto a la Renta debiendo aplicar una tasa de retención de 14,5%.

## Oficio N° 1500 del 07.08.2025

**Materia: Crédito por impuestos pagados en el exterior en caso de rentas pasivas del artículo 41 G de la Ley sobre Impuesto a la Renta.**

Autor: Marcos Diaz G.

El SII se pronuncia sobre la aplicación del artículo 41 G de la LIR respecto de rentas pasivas generadas en el exterior y confirma que los impuestos retenidos en EE. UU. sobre dividendos percibidos por una sociedad controlada en BVI no constituyen un crédito directo en Chile, sino un crédito indirecto en los términos del artículo 41 A N° 2, letra c), párrafo segundo. Esto implica que el contribuyente chileno, al reconocer dichas rentas pasivas como devengadas en Chile, podrá imputar como crédito los impuestos soportados en un tercer país, siempre que se cumplan los requisitos legales: i) que Chile mantenga vigente un convenio de doble tributación o de intercambio de información con dicho país, y ii) que la sociedad controlada sea propietaria directa o indirecta de al menos un 10% del capital de las subsidiarias que distribuyen los dividendos.



## Oficio N° 1609 del 14.08.2025

### **Materia: N° 13 del artículo 41 F de la Ley sobre Impuesto a la Renta.**

Autor: Alvaro Marchant R.

Mediante presentación, contribuyente que se dedica a otorgar financiamiento mediante diferentes instrumentos financieros, consulta sobre los requisitos para acogerse al tratamiento tributario establecido en el artículo 41 F N° 13 de la Ley de Impuesto a la Renta (LIR).

En su análisis el Servicio de Impuestos Internos, en adelante el SII, establece que los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 41 F N° 13 de la LIR son:

- a) El contribuyente que se dedica a la entrega de financiamientos debe tener la calidad de empresa financiera calificada como tal por el Ministerio de Hacienda, no pudiendo desarrollar otras actividades, salvo aquellas que complementen el giro.
- b) Durante 330 días al año, el 90% de los activos en créditos otorgados u operaciones de bienes con opción de compra, debieron haber sido otorgados a entidades no relacionadas.
- c) El endeudamiento de la entidad con terceros independientes o relacionados no puede exceder del 120% de la suma total de créditos otorgados u operaciones de bienes con opción de compra.

Con todo el SII recuerda que los requisitos establecidos en las letras b) y c) anteriores, no son condicionante para la obtención de la calificación financiera por parte del Ministerio de Hacienda y que estos se evalúan al término de cada año comercial.

Respecto a la calificación de entidad financiera otorgada por el Ministerio de Hacienda, una vez otorgada se considera que la actividad financiera se desarrolló durante todo el año comercial y esta solo tiene efecto para la aplicación del N° 13 del artículo 41 F de la LIR.

## Oficio N° 1619 del 14.08.2025

### **Materia: Facultad de tasar reestructuración de entidades extranjeras.**

Autor: Marcos Diaz G.

El SII se manifiesta sobre una reorganización, donde una sociedad estadounidense (BBB), controlada por una matriz japonesa (AAA), separa su inversión en una compañía chilena (CCC). Para ello, BBB



crea una nueva sociedad en EE.UU. (NewCo), aporta en ella el 100% de sus acciones en CCC y luego distribuye esas acciones de NewCo a AAA. El SII señala que esta secuencia no califica como una división propiamente tal, sino como una serie de aportes y distribuciones, pero que, al amparo del inciso 12º del artículo 64 del Código Tributario, no procede la facultad de tasación siempre que se cumplan los requisitos legales: existencia de legítima razón de negocios, ausencia de flujos de dinero, mantención del costo tributario de los activos, cumplimiento de la normativa extranjera y, sobre todo, que Chile no pierda potestad para gravar una eventual enajenación futura de las acciones de CCC. En este esquema, el traspaso de BBB a NewCo no afecta dicha potestad, pero la distribución posterior de NewCo a AAA se considera enajenación indirecta de los activos subyacentes en Chile, por lo que queda comprendida en el artículo 10 de la LIR. En consecuencia, la operación puede reconocerse como una reorganización legítima sin tasación, siempre que en fiscalización se verifique que todos los requisitos formales y sustantivos se cumplan efectivamente.

## Oficio N° 1620 del 14.08.2025

**Materia: Procedencia de poner a disposición del socio pagos provisionales mensuales efectuados por contribuyente acogido al régimen del N° 8 de la letra D) del artículo 14, Ley sobre Impuesto a la Renta, que mantiene convenio de pago con Tesorería.**

Autor: Alvaro Marchant R.

Mediante presentación, contribuyente acogido al régimen de tributación del artículo 14 letra D) N° 08 de la Ley de Impuesto a la Renta, consulta sobre la procedencia de poner a disposición de los socios los Pagos Provisionales Mensuales pagados, cuando la sociedad mantiene convenio de pago vigente con la Tesorería General de la Republica o estos no pueden asignarse a los socios, debiendo la empresa compensar la deuda pendiente.

En su análisis el Servicio de Impuestos Internos, recuerda que la letra f) del N° 08 de la letra D del Artículo 14, establece la obligación de poner a disposición de los socios los Pagos Provisionales Mensuales, los cuales deben ser informados al SII mediante la presentación de la declaración jurada 1974 y además certificar a los propietarios a través del certificado N° 69 según instrucciones impartidas en la resoluciones exentas N° 97 de 2020 y N° 97 de 2023, lo anterior con la finalidad que los propietarios puedan imputar los PPM contra el impuesto global complementario.

De lo anterior, el SII reitera que el contribuyente debió presentar la declaración jurada 1974 asignando los PPM a los propietarios de la empresa, así mismo precisa que respecto a la compensación de deudas, el SII carece de competencias.



## Oficio N° 1678 del 27.08.2025

**Materia: Artículo 23 del Decreto Ley N° 3.500 de 1980.**

Autor: Alvaro Marchant R.

Mediante presentación, recurrente solicita al Servicio de Impuestos Internos, en adelante SII, reconsiderar el criterio establecido en el Oficio N° 2147 de 2010, solicitando extender a las Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantía lo dispuesto en el inciso final del artículo 23 del Decreto Ley N° 3500 de 1980.

En su análisis el Servicio de Impuestos Internos, en adelante SII, señala que el inciso final del artículo 23 del Decreto Ley N° 3500 establece como crédito contra el Impuesto de primera categoría el monto del IVA Credito Fiscal soportado en la subcontratación se servicios relacionados con el giro de las administradoras de fondos de pensiones, así mismo, señala que el artículo 39 de ley 19.728 establece que las Administradoras de fondos de cesantía deberán aplicar lo dispuesto en el Decreto Ley N° 3500 de forma supletoria, pero en lo referente a la administración de fondos de terceros y no a beneficios tributarios.

Finalmente concluye el SII que no procede un cambio de criterio al ya establecido en el Oficio N° 2147 de 2010, no siendo aplicable a las sociedades administradoras de fondos de cesantía el beneficio tributario establecido en el inciso final del artículo 23 del Decreto Ley N° 3500 de 1980.

## Oficio N° 1681 del 27.08.2025

**Materia: Cálculo de la base imponible del impuesto de primera categoría en cooperativas con bonos del artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta e imputación de su retención.**

Autor: Alvaro Marchant R.

Mediante presentación, contribuyente cooperativa solicita confirma la tributación que les afectaría a los intereses y mayor valor obtenido por la realización de operaciones descritas en el Artículo 104 de la Ley de Impuesto a la Renta, para lo cual solicita pronunciamiento al Servicio de Impuestos Internos, en adelante SII, a las siguientes preguntas:



- 1) Las cooperativas deben reconocer los intereses y ganancias de capital de los títulos del artículo 104 como ingresos con terceros, y no pueden aplicar los cálculos o beneficios establecidos en esa norma.
- 2) La base imponible para estos ingresos se calcula según las reglas del artículo 17 del Decreto Ley N° 824.

En su análisis el SII invoca el artículo 53 de la Ley General de Cooperativas, el cual señala que las cooperativas no producen rentas afectas a impuesto, salvo cuando realicen operaciones con terceros que no tengan la calidad de socios, así mismo, el SII recuerda que el N° 2 del artículo 17 del Decreto Ley N° 824 establece que las normas de determinación de base imponible del IDPC sobre el remanente que se origine de operación con terceros que no tengan la calidad de socios, tal como los intereses como las ganancias de capital provenientes de la tenencia de instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104 de la LIR.

De lo anterior el SII que los intereses y ganancias de capital deben formar parte de la base imponible del IDPC, no siendo aplicables los beneficios previstos en el artículo 104 de la Ley de Impuesto a la renta pudiendo la cooperativa invocar en su declaración de impuestos las retenciones que haya soportado de acuerdo con el párrafo primero del N° 7 del artículo 74 de la Ley de Impuesto a la Renta.

## Oficio N° 1685 del 27.08.2025

**Materia: Tributación por cambio de régimen Propyme a renta presunta.**

Autor: Alvaro Marchant R.

Mediante presentación, contribuyente acogido al régimen de tributación establecido en el artículo 14 letra D) N° 03, consulta sobre la tributación que les afectaría a las rentas pendientes de tributación controladas en el registro RAI en caso de cambiarse al régimen de renta presunta.

En su análisis el Servicio de Impuestos Internos, en adelante SII, argumenta que tal como ocurre con los contribuyentes del régimen general, los propietarios de la PYME acogida al régimen del artículo 14 letra D) N° 03 de LIR, tributan en base a retiros efectivos, por tanto, le son aplicables las normas del artículo 14 letra C) número 3 de la LIR, esto es, las utilidades controladas en el registro RAI se entenderán retiradas, remesadas o distribuidas a sus propietarios, al término del ejercicio anterior a aquel en que ingresan al nuevo régimen para afectarse con los impuestos finales en dicho período, teniendo derecho a imputar contra los impuestos finales los créditos controlados en el registro SAC.



Material Académico preparado por:

**Marcos Diaz González**

Habilitado en Derecho - Cursando 4º año de Derecho.

Diplomado Gestión Tributaria y en normativa IFRS.

Contador Auditor.

**Álvaro Marchant Riveros**

Magíster en Planificación y Gestión Tributaria Universidad de Santiago de Chile

Postítulo Legislación Tributaria Universidad de Santiago de Chile

Diploma Analista Tributario Universidad de Santiago de Chile

Contador Auditor

